



**Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico**

39º período de sesiones

Varsovia, 11 a 16 de noviembre de 2013

Tema 5 del programa

**Orientación metodológica para las actividades relativas
a la reducción de las emisiones debidas a la deforestación
y la degradación forestal y la función de la conservación,
la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las
reservas forestales de carbono en los países en desarrollo**

**Orientación metodológica para las actividades relativas a
la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y
la degradación forestal y la función de la conservación,
la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las
reservas forestales de carbono en los países en desarrollo**

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

Adición

**Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico**

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 39º período de sesiones, recomendó el siguiente proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes para que lo examinara y aprobara en su 19º período de sesiones.

Proyecto de decisión -/CP.19

Modalidades para la medición, notificación y verificación

[La Conferencia de las Partes,

Recordando las decisiones 2/CP.13, 4/CP.15, 1/CP.16, 2/CP.17 y 12/CP.17,

*Recordando también las disposiciones pertinentes de las decisiones 17/CP.8
y 2/CP.17 sobre la prestación de apoyo para la presentación de informes,*

1. *Decide* que la medición, notificación y verificación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros relacionadas con los bosques, de las reservas forestales de carbono y de las variaciones del carbono almacenado en los bosques y los cambios en la superficie forestal resultantes de la aplicación de las medidas mencionadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 70, teniendo en cuenta el párrafo 71 b) y c) de esa decisión, deben ceñirse a la orientación metodológica impartida en la decisión 4/CP.15 y a las orientaciones que acuerde la Conferencia de las Partes para medir, notificar y verificar las medidas de mitigación apropiadas para cada país aplicadas por las Partes que son países en desarrollo, y ser conformes a toda decisión pertinente que la Conferencia de las Partes adopte en el futuro;

2. *Reconoce* la necesidad de aumentar las capacidades de medir, notificar y verificar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros relacionadas con los bosques, las reservas forestales de carbono y las variaciones del carbono almacenado en los bosques y los cambios en la superficie forestal resultantes de la aplicación de las medidas mencionadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 70;

3. *Decide* que los datos y la información utilizados por las Partes para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros relacionadas con los bosques, las reservas forestales de carbono y las variaciones del carbono almacenado en los bosques y los cambios en la superficie forestal, según corresponda a las medidas mencionadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 70, que emprendan las Partes, deben ser transparentes y coherentes, tanto a lo largo del tiempo como con los niveles de referencia de las emisiones forestales y/o niveles de referencia forestal establecidos de conformidad con las decisiones 1/CP.16, párrafo 71 b) y c), y 12/CP.17, capítulo II;

4. *Conviene en que*, de conformidad con la decisión 12/CP.17, párrafo 7, los resultados de la aplicación por las Partes de las medidas¹ a que se hace referencia en la decisión 1/CP.16, párrafo 70, medidos con respecto a los niveles de referencia de las emisiones forestales y/o niveles de referencia forestal, se expresarán en toneladas de dióxido de carbono equivalente por año;

5. *Alienta* a las Partes a ir mejorando con el tiempo los datos y las metodologías que utilicen, sin dejar de mantener la coherencia con los niveles de referencia de las emisiones forestales y/o niveles de referencia forestal establecidos o, en su caso, actualizados de conformidad con la decisión 1/CP.16, párrafo 71 b) y c);

6. *Decide* que, de conformidad con las decisiones 1/CP.16 y 2/CP.17, anexo III, los datos y la información a que se alude en el párrafo 3 *supra* se suministrarán en los informes bienales de actualización de las Partes, teniendo en consideración la flexibilidad adicional otorgada a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo;

7. *Pide* a las Partes que son países en desarrollo que quieran obtener y recibir pagos por medidas basadas en los resultados que, cuando presenten los datos y la información a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra* por medio de los informes bienales de actualización, incluyan el anexo técnico previsto en la decisión 2/CP.17, anexo III, párrafo 19;

¹ Con arreglo a la decisión 1/CP.16, párrafo 70, las Partes adoptan medidas a su discreción y con arreglo a sus capacidades respectivas y sus circunstancias nacionales, teniendo en cuenta que no deben excluirse los reservorios y/o actividades significativos.

8. *Subraya* que la presentación del anexo técnico a que se alude en el párrafo 7 *supra* tiene carácter voluntario y se hace en el contexto de los pagos basados en los resultados;

9. *Decide también* que los datos y la información facilitados en el anexo técnico a que se alude en el párrafo 7 *supra* deberán ceñirse a lo dispuesto en las decisiones 4/CP.15 y 12/CP.17 y ajustarse a las directrices establecidas en el anexo;

10. *Decide además* que, si así lo solicita la Parte que es un país en desarrollo que desea obtener y recibir pagos por medidas basadas en los resultados, se incluyan, entre los miembros del equipo técnico de expertos, dos expertos en el sector de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), uno de una Parte que sea un país en desarrollo y otro de una Parte que sea un país desarrollado, seleccionados de entre la lista de expertos de la Convención Marco;

11. *Decide asimismo* que, como parte del análisis técnico a que se hace referencia en la decisión 2/CP.17, anexo IV, párrafo 4, el equipo técnico de expertos analizará el grado:

a) De coherencia de las metodologías, las definiciones, la exhaustividad y la información facilitada, entre el nivel de referencia evaluado y los resultados de la aplicación de las medidas mencionadas en la decisión 1/CP.16, párrafo 70;

b) De transparencia, coherencia, exhaustividad² y exactitud de los datos y la información facilitados en el anexo técnico;

c) De conformidad de la información facilitada con las directrices a que se hace referencia en el párrafo 9 *supra*;

d) De exactitud de los resultados, en la medida de lo posible;

12. *Decide* que las Partes que han presentado un anexo técnico podrán interactuar con el equipo técnico de expertos durante el análisis de dicho anexo, a fin de aportar aclaraciones e información adicional que faciliten la labor de análisis del equipo técnico de expertos;

13. *Decide también* que los dos expertos en el sector UTS a que se alude en el párrafo 10 *supra* podrán pedir aclaraciones sobre el anexo técnico a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra* y que la Parte habrá de aportar esas aclaraciones en la medida de lo posible, atendiendo a sus circunstancias nacionales y teniendo en cuenta sus capacidades nacionales;

14. *Conviene en que* los expertos en el sector UTS a que se hace alude en el párrafo 10 *supra* elaborarán, bajo su responsabilidad colectiva, un informe técnico que será publicado por la secretaría en la plataforma web de la Convención Marco³ y que contendrá:

a) El anexo técnico a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*;

b) El análisis del anexo técnico a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*;

c) Una indicación de los ámbitos en que se haya detectado un margen de mejora, de conformidad con el párrafo 5 *supra*, según proceda;

d) Cualesquiera comentarios y/o respuestas aportadas por la Parte en cuestión, como podrían ser otros ámbitos con margen de mejora o necesidades de fomento de la capacidad, en caso de que dicha Parte señale su existencia, según proceda;

² Es exhaustiva la información que permite reconstruir los resultados.

³ <http://unfccc.int/redd>.

15. *Conviene en que* las medidas basadas en los resultados para las que pueda ser admisible acudir a los enfoques de mercado que la Conferencia de las Partes desarrolle con arreglo a lo dispuesto en la decisión 2/CP.17, párrafo 66, podrán estar sujetos a toda otra modalidad de verificación específica conforme a las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes.

Anexo

Directrices sobre los elementos que habrán de incluirse en el anexo técnico a que se hace referencia en el párrafo 7 de la decisión x/CP.19

1. Información resumida del informe definitivo que contenga el correspondiente nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal evaluados, que deberá incluir:
 - a) El nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal evaluados, expresados en toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂eq) por año;
 - b) La medida o medidas a que se hace referencia en la decisión 1/CP.16, párrafo 70, incluidas en el nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal;
 - c) La superficie forestal territorial abarcada;
 - d) La fecha en que se presentó el nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal y la fecha del informe definitivo de evaluación técnica;
 - e) El período (en años) a que se aplica el nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal evaluados.
2. Los resultados, expresados en toneladas de CO₂eq por año, de conformidad con el nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal evaluados.
3. La demostración de que las metodologías empleadas para obtener los resultados mencionados en el párrafo 2 *supra* son coherentes con las utilizadas para establecer el nivel nacional de referencia de las emisiones forestales y/o nivel nacional de referencia forestal evaluados.
4. Una descripción de los sistemas nacionales de vigilancia forestal y de las funciones y responsabilidades institucionales relativas a la medición, notificación y verificación de los resultados.
5. La información necesaria para la reconstrucción de los resultados.
6. Una descripción de la manera en que se han tenido en cuenta los elementos señalados en la decisión 4/CP.15, párrafo 1 c) y d).]